

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE CÓRDOBA

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. *(Código civil vigente)*.

**Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23.** Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 6.ª del art. 8.º.

### SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

| EN CÓRDOBA          | Pesetas. | FUERA DE CÓRDOBA    | Pesetas. |
|---------------------|----------|---------------------|----------|
| Un mes. . . . .     | 8        | Un mes. . . . .     | 4        |
| Trimestre. . . . .  | 8 25     | Trimestre. . . . .  | 11 25    |
| Seis meses. . . . . | 16 50    | Seis meses. . . . . | 22 50    |
| Un año. . . . .     | 33       | Un año. . . . .     | 45       |

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.** Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

### PARTE OFICIAL

#### Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del día 14 de Agosto.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

#### Gobierno civil

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Núm. 2160

#### SECCION DE OBRAS PÚBLICAS CARRETERAS

Transcurrido el plazo señalado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 15 de Julio anterior, para que los interesados en el expediente de expropiación que en término de Baena motiva la construcción de las obras que falta ejecutar en la carretera de tercer orden de Baena á Cabra, pudieran reclamar contra la necesidad de la ocupación de sus fincas, sin haberse producido reclamación alguna, he resuelto declarar la necesidad de la ocupación de las fincas que comprende el expediente, las cuales, con sus respectivos propietarios, figuran en la relación publicada en dicho BOLETIN; que se inserte esta resolución en el mismo periódico oficial y se notifique á los interesados, invitándoles al propio tiempo á que en el plazo de ocho días, y ante el Alcalde de Baena, nombren el perito que haya de representarles en las operaciones preparatorias del justiprecio, y para que represente al Estado, nombrar perito al ayudante

de Obras públicas afecto al servicio de la Jefatura de esta provincia, don Julio García Pretel.

Córdoba 10 de Agosto de 1904.—El Gobernador interino, JUAN MARIANO ALGABA.

#### Ayuntamientos

##### FUENTE PALMERA

Núm. 2144

Don Francisco Pérez de Mera y Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el padrón industrial de este término municipal, que ha de servir de base para la matrícula del año próximo de 1905, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pueda ser examinado y deducir las reclamaciones que sean pertinentes.

Fuente Palmera 5 de Agosto de 1904.—Francisco P. Mena.

##### VALENZUELA

Núm. 2145

Don Francisco Serrano López, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que el presupuesto adicional de este Municipio, perteneciente al año 1904, con las resultas de los anteriores, que debe refundirse en el ordinario vigente, terminado en borrador por la comisión respectiva y previa censura del Síndico, queda expuesto al público en esta Secretaría, hasta el 15 del actual, para oír reclamaciones.

Anunciándose así para general conocimiento.

Valenzuela 1.º de Agosto de 1904.—El Alcalde, Francisco Serrano.—P. S. M., El Secretario interino, J. Vázquez.

Núm. 2146

Hago saber: que las cuentas de ingresos y gastos de este Municipio, pertenecientes á los años naturales de 1901, 1902 y 1903, terminadas en borrador é informadas favorablemente por el señor Regidor Síndico, quedan expuestas al público en esta Secretaría, hasta el día 31 del actual, para que puedan ser examinadas y oír las reclamaciones que contra ellas lleguen á entablarse por el vecindario.

Y se anuncia á los efectos legales para general conocimiento.

Valenzuela 3 de Agosto de 1904.—El Alcalde, Francisco Serrano.—Por su mandado, El Secretario interino, J. Vázquez.

#### DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

#### PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2098

Dirección general de Contribuciones, impuestos y rentas.

##### SECCION FACULTATIVA DE MONTES

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 8 del actual, me comunica la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo informado por esa Dirección general se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos de la provincia de Córdoba, para el próximo año de 1904 á 1905, formado por el Ingeniero Jefe de la región, encargando se publique en el BOLETIN OFICIAL la parte necesaria y el pliego general de reglas facultativas dictado por la suprimida Inspección facultativa de Montes, de fecha 15 de Abril de 1898, para conocimiento de los pueblos, corporaciones y Guardia civil encargada de la custodia de los

montes, que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitando y corrigiendo todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda remitirá un ejemplar del BOLETIN OFICIAL en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución, á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil y ayudante de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación de Hacienda al 10 por 100 de los aprovechamientos concedidos por aquel con arreglo á las disposiciones vigentes.

Asímismo que el Ingeniero Jefe de la región, por sí ó por el ayudante de la provincia, propongan en la época conveniente al Delegado de Hacienda, las fechas en que deban verificarse las subastas de los aprovechamientos sujetos á este medio de enagenación, acompañando á las propuestas el pliego general de condiciones facultativas y reglamentarias ó administrativas especiales á cada disfrute, dejando á los dueños de los montes la formación del de las económicas, que al efecto le serán reclamados por el Delegado de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento en la parte que le corresponda, con inclusión del plan de referencia y los pliegos de reglas facultativas que habrá de publicar á continuación de los estados de aquel, debiendo V. S. acusar de todo ello el recibo oportuno.

PLAN de aprovechamientos para el año forestal de 1904 á 1905, relativo á los montes públicos de dicha provincia  
Instrucción de 19 de Septiembre del mismo año.

| Número del catálogo.     | TÉRMINO MUNICIPAL      | NOMBRE DEL MONTE        | Perteneencia. | Especie. | Cabida. He. táreas. | PASTOS.—NÚMERO DE GANADO |         |        |                    |             |       |                    |
|--------------------------|------------------------|-------------------------|---------------|----------|---------------------|--------------------------|---------|--------|--------------------|-------------|-------|--------------------|
|                          |                        |                         |               |          |                     | MENOR                    |         |        | Tasación. Pesetas. | Estación.   | MAYOR | Tasación. Pesetas. |
|                          |                        |                         |               |          |                     | Lanar.                   | Cabrío. | Cerda. |                    |             |       |                    |
| <b>Montes de apro...</b> |                        |                         |               |          |                     |                          |         |        |                    |             |       |                    |
| 1                        | Adamuz                 | Terrenos comunales      | Al pueblo     | Encina   | 4500                | 2800                     | 1500    | 350    | 5500               | Todo el año | 250   | 1500               |
| 2                        | Belalcázar             | Malagón                 | Idem          | "        | 620                 | 1004                     | "       | 56     | 1840               | Idem        | 180   | 1080               |
| 3                        | Idem                   | Encinilla               | Idem          | Encina   | 750                 | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 4                        | Idem                   | Cubillana               | Idem          | Idem     | 500                 | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 5                        | Idem                   | Barbellido              | Idem          | Idem     | 1830                | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 6                        | Idem                   | Pedroches               | Idem          | Idem     | 2000                | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 7                        | Idem                   | Quebradilla             | Idem          | Idem     | 320                 | 600                      | 50      | 80     | 1000               | Todo el año | 76    | 452                |
| 8                        | Posadas                | Sierrezuelas            | Idem          | Idem     | 217                 | 200                      | 75      | 65     | 247                | Idem        | 20    | 120                |
| 9                        | Santa Eufemia          | Accesos                 | Idem          | Idem     | 322                 | 150                      | 230     | 44     | 965                | Idem        | 50    | 300                |
| 10                       | Idem                   | Baldíos                 | Idem          | Idem     | 1149                | 460                      | 80      | 150    | 2835               | Idem        | 160   | 960                |
| <b>Dehe...</b>           |                        |                         |               |          |                     |                          |         |        |                    |             |       |                    |
| 1                        | Fuente la Lancha       | Dehesa boyal            | Al pueblo     | Encina   | 292                 | "                        | "       | "      | "                  | "           | 200   | 1200               |
| 2                        | Pedroches              | Bramadero               | Idem          | Idem     | 1770                | "                        | "       | "      | "                  | "           | 790   | 4790               |
| 3                        | Pozoblanco             | Dehesa boyal            | Idem          | "        | 370                 | "                        | "       | "      | "                  | "           | 120   | 729                |
| 4                        | Valsequillo            | Malagana                | Idem          | "        | 265                 | "                        | "       | "      | "                  | "           | 100   | 600                |
| 5                        | Villanueva del Duque   | Dehesa boyal            | Idem          | Encina   | 537                 | "                        | "       | "      | "                  | "           | 320   | 1920               |
| 6                        | Villanueva del Rey     | Idem                    | Idem          | Idem     | 359                 | "                        | "       | "      | "                  | "           | 110   | 660                |
| <b>Motes...</b>          |                        |                         |               |          |                     |                          |         |        |                    |             |       |                    |
| 1                        | Adamuz                 | Sierrezuela             | Al Estado     | "        | 100                 | 200                      | "       | 150    | 500                | Todo el año | 130   | 780                |
| 2                        | Idem                   | Caramillo               | "             | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 3                        | Almodóvar del Río      | Sierra Morena           | Al pueblo     | "        | 530                 | 200                      | "       | 150    | 500                | Todo el año | 130   | 780                |
| 4                        | Idem                   | Lagarejos y Mondragón   | Idem          | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 5                        | Benamejé               | Dehesa boyal            | "             | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 6                        | Belmez                 | Idem                    | "             | "        | 852                 | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 7                        | Fuente Obejuna         | Calamorros              | "             | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 8                        | Idem                   | Pinganiños              | "             | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 9                        | Guijo                  | Villares altos del Lobo | "             | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 10                       | Idem                   | Lanzadera               | "             | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 11                       | Hornachuelos           | Zona neutral            | "             | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 12                       | Hinojosa del Duque     | Dehesa Espíritu Santo   | Al pueblo     | Encina   | 841                 | 900                      | 200     | 150    | 2325               | "           | "     | "                  |
| 13                       | Idem                   | Baldíos                 | Idem          | "        | 6000                | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 14                       | Rute                   | La Serra                | Idem          | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 15                       | Idem                   | Lanchar                 | Idem          | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 16                       | Santa Eufemia          | Vallehermoso            | Idem          | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 17                       | Idem                   | Accesos y Campillo      | Idem          | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 18                       | Idem                   | El Rubiar               | Idem          | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 19                       | Idem                   | Las Tiesas (egido)      | Idem          | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 20                       | Idem                   | La Vera                 | Idem          | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
| 21                       | 7 Villas los Pedroches | Jarales y Concordia     | Idem          | "        | "                   | "                        | "       | "      | "                  | "           | "     | "                  |
|                          |                        |                         |               |          |                     |                          |         |        | 16712              |             |       | 15866              |

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la Real orden de 8 de Julio último, trasladada por la Dirección general de Contribuciones, impuestos y rentas general. Córdoba 1.º de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, José León Villanueva.

*Pliego general de reglas facultativas*

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señalen.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado á dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento

de la savia de los piés ó matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

6.ª En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones

y demás útiles á propósito, y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de herramientas, recogiendo á mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10.ª En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11.ª El ramoneo se verificará con podón ó con hacha, únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

12.ª La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13.ª Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones aco-

tadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mojones que existan.

14.ª La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15.ª Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado, y se variarán con frecuencia, dejando siempre les estiércoles á beneficio del monte.

16.ª Los ganados de usuarios pertenecientes á una misma vecindad entrarán al pasto formando un sólo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino pertenecien-



operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28.<sup>a</sup> La duración de los contratos de aprovechamiento de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse á mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29.<sup>a</sup> Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25.<sup>a</sup>, podrá autorizarse la resinación á muerte de los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras, sean los más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30.<sup>a</sup> Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, á la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base ó punto de arranque.

31.<sup>a</sup> No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y, en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrutes se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos peladas, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que á este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga ó exceda de los citados ocho años, cualquiera que sean su grueso y calidad.

32.<sup>a</sup> Las operaciones de descorte se harán de modo que las incisiones ó cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento ó arrastre de la mencionada capa madre.

33.<sup>a</sup> El arranque del corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34.<sup>a</sup> Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar, bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las calas.

35.<sup>a</sup> Queda terminantemente prohibido el descorchamiento de los troncos y ramas, notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descorte, decrepitud ó por accidentes atmosféricos ó de otra clase.

36.<sup>a</sup> En las operaciones del descorte deberán emplearse operarios diestros é inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno á los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa

de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37.<sup>a</sup> La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio á Julio y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38.<sup>a</sup> Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuando más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermos.

39.<sup>a</sup> La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.<sup>o</sup> de Mayo, y quedará terminado el 30 de Septiembre.

41.<sup>a</sup> La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más bajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario ó usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad, y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42.<sup>a</sup> El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43.<sup>a</sup> Son aplicables estrictamente á esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto á los de esparto establece la precedente regla 39.<sup>a</sup>

44.<sup>a</sup> El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose á cada cazador llevar uno ó dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45.<sup>a</sup> En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia previenen con respecto á épocas y días de veda, empleo de lazos y reñamos, uso de hurón y caza de determinadas aves beneficiosas á la agricultura y á los montes.

46.<sup>a</sup> Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte á que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida á su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47.<sup>a</sup> La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de

tierras tintóreas, se verificarán á zanja-abierta, con talud cuya base será de un cuarto ó quinto de la altura, y se practicarán á hecho ó fi ó n seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas á las que fije ó señale el encargado de verificar dicha entrega ó se mencione en la licencia ó acuerdo de concesión.

48.<sup>a</sup> Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados con sujeción á la regla 15.<sup>a</sup>

49.<sup>a</sup> La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y, en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50.<sup>a</sup> Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

51.<sup>a</sup> Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

52.<sup>a</sup> No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53.<sup>a</sup> A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó de plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

## Arriendo de Consumos de Córdoba

En cumplimiento de lo que determina la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se hace saber á los contribuyentes, por conciertos y reparto, que queda abierta la cobranza voluntaria del tercer trimestre del corriente año, en estas oficinas, calle Ambrosio de Morales, núm. 9, desde esta fecha hasta el día 15 del próximo Septiembre.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba á 14 de Agosto de 1904.—  
El Administrador, Tomás Izquierdo.

## SECCION DE ANUNCIOS

En la imprenta del "Diario de Córdoba," Letrados 18, se hallan de venta:

### LAS GUIAS

para la compra y venta de caballerías.

### LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

### Repartimientos

de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

### Modelación impresa

para las operaciones de quintas.

### JUSTIFICANTES

de revista.

### Cédulas de apremio

de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

### REPARTIMIENTO

de consumos y lista cobratoria.

### APENDICE

á los amillaramientos de rústica y urbana.

### REFUNDICION

del Amillaramiento y Apéndice de las riquezas rústica, pecuaria y urbana.

### LOS LIBROS

para la contabilidad municipal.

### CERTIFICADOS

trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

### LOS LIBROS

borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

### Presupuestos

de gastos ó ingresos carcelarios.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA